

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 2021-00632**  
**PROCESO: VERBAL – NULIDAD CONTRATO**  
**DEMANDANTE: OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**DEMANDADOS: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA Y OTRA**

Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) se entiende notificada la parte demandada el **12 de mayo de 2022** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificaciones allegadas por la parte actora mediante correo electrónico del 13/05/2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado a este despacho en correo electrónico del 13/05/2022.

Se tiene presentado en tiempo el escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio allegado en correo electrónico del 13/05/2022 en nombre de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., el cual fue descorrido oportunamente por la actora como obra en el ítem 008, por ende, en auto separado se procede a su resolución.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado a este despacho en correo electrónico del 8/06/2022.

Se toma nota que dicha demandada, a través de su apoderado, contestó en tiempo la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Secretaría de ese escrito exceptivo corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem, pues si bien se acreditó el envío de ese escrito a los demás sujetos procesales no se aportó acuse de recibo.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9eb8936191b894f231271e9116c1d47293900337351d4869e82d4d6faf89d**

Documento generado en 14/03/2023 07:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**